

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 22

Referencia:

Año: 1989

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-11-1989

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA TASA POR EL SERVICIO DE HOSPEDAJE, A QUE SE REFIERE EL DECRETO DE GABINETE 58 DE 1968, MODIFICADO POR LEY 83 DE 1976 Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 21424

Publicada el: 27-11-1989

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Tasa y tarifas, Régimen fiscal, Turismo

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.293

Rollo: 11

Posición: 464



JORGE R. PANNY BATISTA



AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

ESTABLECESE UN PROCEDIMIENTO

DECRETO-LEY No. 20
(de 21 de enero de 1989)

Por el cual se establece un procedimiento para el pago de la tasa por el servicio de hospedaje, a que se refiere el Decreto de Gabinete No.58 de 1968 modificado por la Ley No.83 de 1976, y se adoptan otras medidas.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1o. La Tasa por el servicio de hospedaje, a que se refiere el literal f) del Artículo 4o. del Decreto de Gabinete No.58 de 1968, según fuera modificado por el Artículo 5o. de la Ley No.83 de 1976, se hará efectiva mediante timbres especiales que se denominarán TASA DE HOSPEDAJE, los cuales serán adheridos a las copias de las facturas, comprobantes u otros documentos que reflejen las cuentas de hospedaje respectivas.

ARTICULO 2o. Estarán sujetos al pago de la tasa por el servicio de hospedaje los siguientes actos o contratos:

1. El arrendamiento, por cualquier tiempo, de

cuartos, cabañas, cabinas y otro tipo de habitación en hoteles, moteles y pensiones;

2. El arrendamiento de habitaciones amuebladas en edificios destinados a esa actividad en forma permanente u ocasional, siempre que el lapso de la ocupación no sea mayor de tres (3) meses. En los casos en que tales arrendamientos excedan de ese lapso, la tasa por el servicio de hospedaje se pagará por los primeros tres (3) meses.

PARAGRAFO: Se exceptúan los casos en que la ocupación se haga por orden expresa de la autoridad, con motivo de una necesidad pública o de interés social.

ARTICULO 3o. El Instituto Panameño de Turismo tendrá a su cargo todo lo relativo al diseño, confección, venta y entrega de los timbres a que se refiere el artículo 1o. de este Decreto-Ley, bajo la supervisión y fiscalización de la Contraloría General de la República.

Los servidores públicos del Instituto Panameño de Turismo asignados para la venta de dichos timbres tendrán, para todos los efectos legales, la calidad de empleados de manejo.

ARTICULO 4o. Los administradores, gerentes, propietarios o representantes de las empresas dedicadas a la prestación del servicio de hospedaje público está en la obligación de adherir y anular los timbres en las copias de las facturas, comprobantes y otros documentos que reflejen las cuentas de hospedaje y serán solidariamente responsables con los usuarios del servicio por cualesquiera omisiones en el cumplimiento de la obligación tributaria a que se refiere el literal f) del artículo 4o. del Decreto de Gabinete No.58 de 1968, modificado por el artículo 5o. de la Ley No.83 de 1976.

ARTICULO 5o. En los casos en que lo estime conveniente, el Instituto Panameño de Turismo podrá autorizar la utilización de sellos en seco u otros procedimientos mecánicos semejantes para hacer efectivo el pago de la tasa por el servicio de hospedaje, en sustitución de los timbres.

ARTICULO 6o. La omisión en el pago de la tasa por el servicio de hospedaje será considerada defraudación fiscal y los responsables serán sancionados por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo con una multa equivalente de a diez (10) veces el monto del tributo defraudado, sin que en ningún caso la multa sea menor de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

Las resoluciones que dicte el Gerente

General, de conformidad con el presente artículo serán apelables ante la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, conforme al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título I del Código Fiscal.

ARTICULO 7o. Se concede acción popular para denunciar las omisiones en el pago de la tasa por servicio de hospedaje. Los denunciantes tendrán derecho al treinta por ciento (30%) de las sumas que ingresen al Instituto Panameño de Turismo en concepto de multas.

ARTICULO 8o. Para el reconocimiento, liquidación y pago de la tasa por el servicio de hospedaje se aplicarán las disposiciones contenidas en los Artículos 975, 976, 977, 979 y demás disposiciones pertinentes del Código Fiscal.

ARTICULO 9o. Previa aprobación del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, el Instituto Panameño de Turismo adoptará los reglamentos que estime necesario para el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto-Ley.

ARTICULO 10o. Se atribuye al Instituto Panameño de Turismo el ejercicio del cobro coactivo de los derechos, tasas y demás tributos, así como cualesquiera otros ingresos que a su favor se hayan establecido o se establezcan en el futuro. Esta atribución será ejercida por el Gerente General, quien podrá delegarla en otros funcionarios del Instituto.

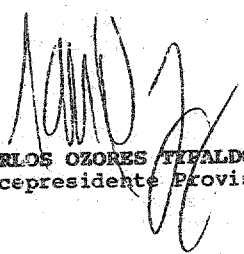
ARTICULO 11o. Este Decreto-Ley deroga el Decreto de Gabinete No. 36 de 1970 y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 12o. El presente Decreto-Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 21 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).


FRANCISCO A. RODRÍGUEZ P.
Presidente Provisional de la República



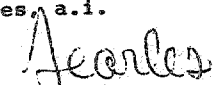
CARLOS OZORES FAJALLOS
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,



RENATO PEREIRA

El Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.



ABELARDO CARLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,



ORVILLE K. GOODIN

El Ministro de Educación,



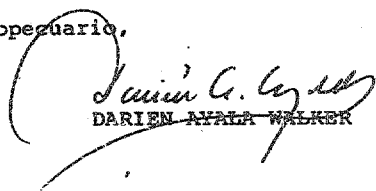
JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,



HIDALGO FUNG

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,



DARIEN AYALA WALKER

El Ministro de Comercio e Industrias, a.i.

AZAEL PURCAIT

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

GEORGE FISHER

El Ministro de Salud, a.i.

ORLANDO ELLEN

El Ministro de Vivienda,

ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y
Política Económica, a.i.

JORGE R. PANAY BATISTA

AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

MODIFICASE UN ARTICULO

DECRETO-LEY No. 23

(De 21 de noviembre de 1989)

"Por el cual se modifica el Artículo 32 de la Ley No.56 de

DECRETO LEY 22

(De 21 de Noviembre de 1989)

Por el cual se establece un procedimiento para el pago de la tasa por el servicio de hospedaje, a que se refiere el Decreto de Gabinete No. 58 de 1968 modificado por la Ley No. 83 de 1976, y se adoptan otras medidas.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1.: La Tasa por el servicio de hospedaje, a que se refiere el literal f) del Artículo 4 del Decreto de Gabinete No. 58 de 1968, según fuera modificado por el Artículo 5 de la Ley No. 83 de 1976, se hará efectiva mediante timbres especiales que se denominarán TASA DE HOSPEDAJE, los cuales serán adheridos a las copias de las facturas, comprobantes u otros documentos que reflejan las cuentas de hospedaje respectivas.

ARTÍCULO 2.: Estarán sujetos al pago de la tasa por el servicio de hospedaje los siguientes actos o contratos:

1. El Arrendamiento, por cualquier tiempo, de cuartos, cabañas, cabinas y otro tipo de habitación en hoteles, moteles y pensiones;
2. El Arrendamiento de habitaciones amuebladas en edificios destinados a esa actividad en forma permanente u ocasional, siempre que el lapso de la ocupación no sea mayor de tres (3) meses. En los casos en que tales arrendamientos excedan de ese lapso, la tasa por el servicio de hospedaje se pagará los primeros tres (3) meses.

PARÁGRAFO: Se exceptúan los casos en que la ocupación se haga por orden expresa de la autoridad, con motivo de una necesidad pública o de interés social.

ARTÍCULO 3.: El Instituto Panameño de Turismo tendrá a su cargo todo lo relativo al diseño, confección, venta y entrega de los timbres a que se refiere el Artículo 1 de este Decreto-Ley, bajo la supervisión y fiscalización de la Contraloría General de la República.

Los servidores públicos del Instituto Panameño de Turismo asignados para la venta de dichos timbres tendrán, para todos los efectos legales, la calidad de empleados de manejo.

ARTÍCULO 4.: Los administradores, gerentes, propietarios o representantes de las empresas dedicadas a la prestación del servicio de hospedaje público está en la obligación de adherir y anular los timbres en las copias de las facturas,

G. O. 21406

comprobantes y otros documentos que reflejen las cuentas de hospedaje y serán solidariamente responsables con los usuarios del servicio por cualesquiera omisiones en el cumplimiento de la obligación tributaria a que se refiere el literal f) del Artículo 4 del Decreto de Gabinete No. 58 de 1968, modificado por el Artículo 5 de la Ley No. 83 de 1976.

ARTÍCULO 5.: En los casos en que lo estime conveniente, el Instituto Panameño de Turismo podrá autorizar la utilización de sellos en seco u otros procedimientos mecánicos semejantes para hacer efectivo el pago de la tasa por el servicio de hospedaje, en sustitución de los timbres.

ARTÍCULO 6.: La omisión en el pago de la tasa por el servicio de hospedaje será considerada defraudación fiscal y los responsables serán sancionados por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo con multa equivalente de a diez (10) veces el monto del tributo defraudado, sin que en ningún caso la multa sea menor de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

Las resoluciones que dicte el Gerente General, de conformidad con el presente Artículo serán apelables ante la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, conforme al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título y del Código Fiscal.

ARTÍCULO 7.: Se concede acción popular para denunciar las omisiones en el pago de la tasa por servicio de hospedaje. Los denunciantes tendrán derecho al treinta por ciento (30%) de las sumas que ingresen al Instituto Panameño de Turismo en concepto de multas.

ARTÍCULO 8.: Para el reconocimiento, liquidación y pago de la tasa por el servicio de hospedaje se aplicarán las disposiciones contenidas en los Artículos 975, 976, 977 y demás disposiciones pertinentes del Código Fiscal.

ARTÍCULO 9.: Previa aprobación del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, el Instituto Panameño de Turismo adoptará los reglamentos que estime necesario para el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 10.: Se atribuye al Instituto Panameño de Turismo el ejercicio del cobro coactivo de los derechos, tasas y demás tributos, así como cualesquiera otros ingresos que a su favor se hayan establecido o se establezcan en el futuro. Esta atribución será ejercida por el Gerente General, quien podrá delegarla en otros funcionarios del Instituto.

G. O. 21406

ARTÍCULO 11.: Este Decreto-Ley deroga el Decreto de Gabinete No. 36 de 1970 y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 12.: El presente Decreto-Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

FRANCISCO A. RODRÍGUEZ P.
Presidente Provisional de la República

CARLOS OZORES TYPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RENATO PEREIRA

El Ministro de Relaciones Exteriores, a. i.

ABELARDO CARLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ORVILLE K. GOODIN

El Ministro de Educación,

JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,

HIDALGO FUNG

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

DARIÉN AYALA WALKER

El Ministro de Comercio e Industrias, a. i.

AZAEAL PURCAIT

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

GEORGE FISHER

El Ministro de Salud, a. i.

ORLANDO ALLEN

G. O. 21406

El Ministro de Vivienda,

ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y Política Económica, a. i.

JORGE R. PANAY BATISTA

AUGUSTO R. VALDERRAMA B.

Ministro de la Presidencia